

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

COM(89) 464 final

Bruselas, 4 de octubre de 1989

Propuesta de

REGLAMENTO (CEE) DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2601/69,
por el que se prevén medidas especiales para favorecer
el recurso a la transformación de las mandarinas,
las satsumas, las clementinas y las naranjas

(presentado por la Comisión)

Ban 464 /

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Asunto: Propuesta de modificación del Reglamento (CEE) n° 2601/69 por el que se prevén medidas especiales para favorecer el recurso a la transformación de determinadas variedades de naranjas.

1. En el capítulo referente a los cítricos presentado en las propuestas de precios para la campaña de 1989-90, la Comisión había subrayado el hecho de que los precios de los zumos de naranja podían fluctuar notablemente en el mercado mundial y que, por otra parte, para estimular al transformador a contratar la adquisición de los productos disponibles, sería conveniente garantizar que la ayuda recibida por el transformador que paga al productor el precio mínimo le permita ser competitivo incluso en los casos en que los precios mundiales experimenten una evolución desfavorable. Por este motivo, con ocasión de la adopción por el Consejo de las medidas propuestas en este sector por la Comisión, ésta se comprometió a presentar al Consejo, en breve plazo, una propuesta relativa a la introducción, en el sistema de ayudas a la transformación de cítricos en zumo, de un elemento que permita tomar en cuenta la evolución de los precios de estos productos sobre el mercado mundial.
2. La legislación actual establece una manera de calcular la ayuda a la transformación en zumo diferente para los limones y para las naranjas. En cuanto a los primeros, el Reglamento (CEE) n° 1035/77 dispone que la compensación financiera abonada a los transformadores por los limones adquiridos a los productores al precio mínimo "no puede sobrepasar la diferencia entre el precio mínimo de compra y los precios de la materia prima en los terceros países productores".

La normativa actual permite pues tener en cuenta las fluctuaciones de los precios de la materia prima en los terceros países a la hora de fijar anualmente ese importe.

No se consideran en absoluto los gastos de transformación, ya que la protección de la industria se garantiza a través del derecho de aduana en la importación.

Nos encontramos en una situación en que:

- la ayuda es concedida en función de las diferencias de precio de la materia prima;
- la ayuda puede tener en cuenta las fluctuaciones de los precios en los países terceros en competencia.

3. En cambio, en lo que se refiere a las naranjas, el Reglamento (CEE) n° 2601/89 establece que la compensación se fije de manera que el coste para la Industria no pueda disminuir de un año a otro. Sin embargo, si el precio mínimo aumenta, el coste puede aumentar también, por lo menos en un 50%. No depende, por tanto, de la situación del precio de la materia prima en el mercado mundial.

La normativa actual puede generar situaciones en que el coste para la Industria, es decir, el coste de la materia prima para la Industria de transformación de la Comunidad (igual a la diferencia entre el precio mínimo (1) y la compensación financiera) sea superior al coste de la materia prima en los países proveedores.

Esto puede hacer inútil el esfuerzo realizado para favorecer la transformación y reducir las retiradas, ya que las Industrias de transformación pueden mostrarse reticentes a establecer contratos si no se encuentran en una situación competitiva en cuanto a precios que les garantice la salida del producto final, incluso si en el mercado europeo la producción comunitaria representa sólo un escaso porcentaje de la cantidad consumida.

4. Por estas razones se propone homologar el régimen de cálculo de la compensación financiera para la transformación de naranjas en zumo con el que se aplica para el cálculo de la misma compensación financiera para los limones, y hacer que la compensación financiera responda a la diferencia entre los precios de la materia prima en la Comunidad y en los terceros países productores.

Los cálculos basados en la situación anterior indican que este nuevo método de cálculo no genera, por término medio y en un periodo de varios años, un importe superior al que se ha fijado hasta la fecha, sino importes anuales diferentes. Incluso para el futuro, cuando estas hipótesis de costes son hechas en base a las previsiones de precios de la FAO, que han sido difundidas recientemente en el grupo de agrícos, incluso éstas que prevén un desarrollo importante de la producción en los países de América del Sur y en Estados Unidos. El sistema no es más protector que el sistema anterior.

5. La propuesta adjunta pretende pues fijar, sin cambiar ninguno de los otros elementos del sistema definido por las decisiones tomadas para 1989/90 en la materia, para el cálculo de la compensación financiera relativa a las naranjas, el mismo sistema que el establecido para la compensación financiera de los limones transformados en zumo.

Las compensaciones financieras concedidas para la transformación de satsumas, clementinas y mandarinas en zumo, serán adaptadas de forma paralela, sin que sea modificada la legislación, ya que se determina que la ayuda para estos productos sea proporcional a la que se aplica a las naranjas.

(1) Recuérdese que la Comisión fija el precio mínimo en el mismo nivel que el precio de retirada, y que éste se obtiene aritméticamente a partir de los precios de base y de compra que fija anualmente el Consejo.

6. En conclusión: se propone al Consejo la adopción del proyecto de Reglamento en Anexo:

- que modifica el Reglamento (CEE) n° 2601/89 para establecer el cálculo de la compensación financiera para la transformación de naranjas en zumo a partir de la diferencia entre el precio mínimo de compra y los precios aplicados a la materia prima en los terceros países productores;
- que establece la posibilidad que el importe fijado para la campaña de 1989-90 pueda adaptarse en función de esta nueva norma con el fin de que el sector pueda beneficiarse del nuevo régimen lo más pronto posible.

Propuesta de
REGLAMENTO (CEE) DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2601/69, por el que se prevén medidas especiales para favorecer el recurso a la transformación de las mandarinas, las satsumas, las clementinas y las naranjas

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y en particular su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2601/69 del Consejo ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1123/89 ⁽²⁾, prevé un régimen de compensación financiera destinado a favorecer la transformación de las mandarinas, las satsumas, las clementinas y las naranjas, en el marco de contratos que garanticen un suministro regular a las Industrias de transformación a un precio mínimo de compra al productor;

Considerando que los precios de la materia prima comunitaria son superiores a los precios de los terceros países; que conviene garantizar la competitividad de la materia prima comunitaria cualquiera que sea la evolución del precio de ésta en los terceros países;

Considerando que, dada la situación actual del mercado, es necesario que esta posibilidad de mejorar la competitividad del producto comunitario se utilice tan pronto como sea posible; que, en consecuencia, conviene prever, para la campaña 1989/90, la posibilidad de modificar el importe de la compensación financiera durante el curso de la campaña;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

(1) DO n° L 324 de 27.12.1969, p. 21

(2) DO n° L 118 de 29.04.1989, p. 25

Artículo 1

El párrafo segundo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2601/69 se sustituirá por el texto siguiente:

"Por lo que se refiere a las naranjas, la compensación financiera no podrá ser superior a la diferencia entre el precio mínimo mencionado en el apartado 2 del artículo 2 y los precios practicados para la materia prima en los terceros países productores".

Artículo 2

Para la campaña 1989/90, el importe de la compensación financiera fijado antes del inicio de la campaña de comercialización podrá modificarse durante la misma para tener en cuenta lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2601/69, en la medida en que tal modificación no comporte la reducción de la compensación financiera. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán según el procedimiento previsto en el artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo ⁽³⁾.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Será aplicable a partir del inicio de la campaña 1989/90.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas,

Por el Consejo

(3) DO nº L 118 de 20.5.1972, p. 1.

FICHA DE FINANCIACIÓN

FECHA: 19.7.89

1. LINEA PRESUPUESTARIA: 1503

CREDITOS: 101 millones de ecus

2. DENOMINACION: Modificación del Reglamento (CEE) nº 2601/69 por el que se prevén medidas especiales para favorecer el recurso a la transformación de mandarinas, satsumas, clementinas y naranjas.

3. FUNDAMENTO JURIDICO: Artículo 43 del Tratado y Reglamento (CEE) nº 2601/69

4. OBJETIVOS: La compensación financiera por las naranjas no puede ser superior a la diferencia entre el precio mínimo y los precios de las materias primas en los terceros países productores.

5. REPERCUSIÓN FINANCIERA	PERIODO DE 12 MESES	EJERCICIO ACTUAL (89)	EJERCICIO SIGUIENTE (90)
5.0 GASTOS A CARGO: - DEL PRESUPUESTO DE LAS CCEE (INTERVENCIONES)	99,5 millones de ecus	0	99,5 millones de ecus

5.0.1 PREVISIÓN DE GASTOS
5.1.1 PREVISIÓN DE INGRESOS

5.2 MÉTODO DE CÁLCULO:

	Cantidad		Ayuda (1)		Coste
CEE-10	770.000 t	x	110,2 ecus/t	=	84,85 millones de ecus
España	47.600 t	x	99,6 ecus/t	=	4,74 millones de ecus
Portugal	12.000 t	x	81,1 ecus/t	=	0,97 millones de ecus
			TOTAL		90,56 millones de ecus

Repercusión del doble tipo: 1,099
90,56 millones de ecus x 1,099 (DT) = 99,5 millones de ecus

6.0 SE FINANCIA CON CREDITOS CONSIGNADOS EN EL CAPITULO CORRESPONDIENTE DEL PRESUPUESTO EN CURSO DE EJECUCION SI

6.1 SE FINANCIA MEDIANTE TRANSFERENCIA ENTRE CAPITULOS DEL PRESUPUESTO EN CURSO DE EJECUCION SI

6.2 SE PRECISA UN PRESUPUESTO SUPLEMENTARIO NO

6.3 SE CONSIGNARAN CREDITOS EN LOS PROXIMOS PRESUPUESTOS SI

OBSERVACIONES:

(1) La ayuda se ha calculado adoptando como precio de las materias primas de terceros países el utilizado durante la campaña anterior.

De acuerdo con las hipótesis adoptadas, el coste de la medida superará en 5,1 millones de ecus los créditos inscritos en el APP para 1990.

f

FICHE D'IMPACT SUR LA COMPETITIVITE ET L'EMPLOI

I. Quelle est la justification principale de la mesure ?

Augmenter la compétitivité du transformateur européen d'agrumes.

II. Caractéristiques des entreprises concernées

En particulier :

- Y a-t-il un grand nombre de P.M.E. ? Oui
- Note t'on des concentrations dans des régions : Oui
- éligibles aux aides régionales des E.M. ?
- éligibles au Feder ?

III. Quelles sont les obligations imposées directement aux entreprises ?

Néant

IV. Quelles sont les obligations susceptibles d'être imposées indirectement aux entreprises via les autorités locales ?

Néant

V. Y a-t-il des mesures spéciales pour les PME ? Aucune

- lesquelles ?

VI. Quel est l'effet prévisible ?

- sur la compétitivité des entreprises ? Positive
- sur l'emploi ?

VII. Les partenaires sociaux ont-ils été consultés ? Non

- avis des partenaires sociaux

ISSN 0257-9545

COM(89) 464 final

DOCUMENTOS

ES

03

N° de catálogo : CB-CO-89-451-ES-C

ISBN 92-77-53567-9

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
L-2985 Luxemburgo